

auxilios, siendo por cuenta del fondo general los gastos de transporte.

Art. 63. Lo expuesto en el artículo anterior se hace extensivo al socio que enfermase hallándose fuera del lugar de su residencia si estuviere á una distancia de esta ciudad, que no exceda de cinco leguas. Si excediere, los gastos de transporte serán por cuenta del socio.

Quando un socio no tenga familia, si enfermase y resolviere curarse en un hospital, la Comision de Hospitalidad, de acuerdo con el Presidente de la Sociedad, arreglarán lo conveniente á fin de conseguir para el enfermo un lugar de distincion.

R Art. 65. Cuando la enfermedad durare mas de dos meses á contar desde que se empiecen á suministrar los auxilios al socio, éste no tendrá derecho mas que á lo que la Junta directiva acordare darle en virtud de las circunstancias,

Art. 66. Los socios que adelantaren cuotas, tendrán derecho á los auxilios que conceden los artículos 46 á 65, si cumplen con las demas obligaciones del capítulo precedente; pero no le tienen á la ampliacion de que habla el artículo 51 sino hasta que haya trascurrido el tiempo que en él se prefiija.

R Art. 67. Las personas que paguen las cuotas correspondientes al tiempo en que no pertenecieron á la Sociedad contando desde que ésta se fundó, gozarán de todos los derechos de socio sin la excepcion que contiene el artículo anterior.

Art. 68. Los socios jubilados son acreedores:

I. A ejercer los mismos derechos que los socios activos.

II. A que su jubilacion dure cinco años.

R Art. 69. Los socios pensionados son acreedores:
I. A una pension mensual de ocho pesos mientras el fondo de pensiones no exceda de quinientos. Si excediere, la junta directiva, con aprobacion de la general, determinará lo conveniente.

R II. A lo que expresan las fracciones III á VIII del artículo 46.

R Art. 70. Los socios condecorados tienen derecho:

R I. A recibir de la Sociedad un diploma especial en que se haga una relacion honorífica de los servicios que hubieren prestado á aquella.

R II. A que en caso de fallecimiento, la Sociedad honre su memoria en los términos que la Junta directiva acordare.

R Art. 71. Los socios honorarios tienen derecho:

R I. A concurrir á las sesiones que celebre la Sociedad y hacer uso de la palabra en ellas.

R II. A recibir el diploma respectivo:

SECCION SEGUNDA.

Obligaciones de la Sociedad.

Art. 72. Es obligacion de la Sociedad hacer efectivos á los socios los derechos que, á cada uno en su clase, otorga la seccion anterior.

TITULO CUARTO.

RELACIONES DERIVADAS ENTRE LA SOCIEDAD
Y SUS MIEMBROS.

Art. 73. Relaciones derivadas son las modificaciones que sobrevienen á las relaciones fundamentales, durante la permanencia del socio en la Sociedad; exceptuando las modificaciones que dimanen de que el socio cambie de especie.

Art. 74. Estas modificaciones consisten en la dimision simultánea y proporcional de derechos y de obligaciones. En consecuencia la falta de cumplimiento de éstas ó la falta de voluntad para cumplirlas; importa correlativamente, por regla general, una pérdida proporcional y simultánea de derechos ó de su ejercicio. Puede suceder sin embargo, que la falta de cumplimiento de alguna obligación no importe la suspensión de un derecho sino la imposición de una pena como lo determina el título 7º.

Art. 75. La pérdida de derechos puede ser total ó parcial, segun que se pierdan todos ó parte de ellos. Puede ser temporal ó absoluta.

Art. 76. La pérdida parcial solo puede ser temporal; no segrega al socio de la Sociedad, pero le imposibilita durante cierto tiempo para ejercitar tales ó cuales derechos; dejándole sin embargo de recuperar los perdidos. Se llama *suspension*.

Art. 77. El acto de recobrar los derechos suspensos espirado el término de la suspensión, se llama *rehabilitacion*.

Art. 78. La pérdida total de derechos es de por sí absoluta, no temporal; separa al socio de la Sociedad; y se llama *segregacion*.

Art. 79. Puede sin embargo accidentalmente ser temporal, cuando el socio segregado vuelve á ser miembro de la Sociedad; lo que constituye el *reingreso* á ella.

Art. 80. El socio puede tambien conservar todos sus derechos aun cuando no cumpla con todas sus obligaciones; por cuanto á que se le haya concedido, mediante justa causa, estar exonerado de alguna de ellas. Entonces se dice que hay *dispensa*.

CAPITULO I.

Suspension.

Art. 81. La suspensión puede ser reglamentaria ó penal.

Suspension reglamentaria es aquella en que se incurre por el hecho mismo que dá lugar á ella, sin necesidad de declaracion prévia.

Suspension penal es aquella en que se incurre, prévia declaracion hecha en ese sentido por quien corresponda.

Art. 82. Las suspensiones expresas de que se habla en el presente capítulo son de la primera especie. Las suspensiones imprevistas, de las que

habla el capítulo 2° del título 7° serán de la segunda.

Art. 83. El socio que no pagare la cuota A de la fracción I del artículo 39 ó no cumpliera con lo prevenido en la IV del artículo 28, queda suspenso en el derecho de recibir el diploma de que habla la fracción VI del artículo 46.

Art. 84. El que no cubra á un mismo tiempo y oportunamente las cuotas B y C de la citada fracción dentro de los quince días siguientes á la fecha en que se venza cada mensualidad, ó no cumpla lo dispuesto en la fracción II del mismo artículo, queda suspenso en los derechos de que hablan las fracciones I y II del artículo 46 y en su caso en los que dan los artículos 48 al 66.

Art. 85. El socio queda también suspenso en los derechos que expresan las fracciones I y II del artículo 46, si estando recibiendo los auxilios durante una enfermedad que le prive salir de su casa fuere encontrado en la calle sin autorización para ello, que deberá dar por escrito el Presidente de la Sociedad, previa una certificación del facultativo en que conste que aprovecha ó que al ménos no perjudica al socio salir fuera de su casa.

Art. 86. El que dejare de cubrir la cuota F de la fracción I del artículo 39, ó no cumpliera con la obligación que previene la fracción IV del mismo artículo 39 queda suspenso en los derechos que expresan las fracciones III y IV del artículo 46.

Art. 87. El que faltare á alguna de las demas obligaciones, queda sujeto á las penas que establece el título 7°

Art. 88. Las prevenciones de los artículos que preceden, son aplicables en sus respectivos casos á los socios jubilados y pensionados.

CAPITULO II.

Rehabilitacion.

Art. 89. El socio queda rehabilitado en sus derechos desde el momento en que cesa la suspensión.

Art. 90. La suspensión de que habla el artículo 83 cesa desde que el socio entera la cuota de matrícula.

Art. 91. La de que habla el artículo 84 cesa cuando el socio satisfaga todos los adeudos provenientes de las cuotas indicadas, siempre que esto sea dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que haya comenzado la suspensión, y que el socio se halle en plena salud. Pasado este término, se procederá como lo indica el artículo 96.

Art. 92. La suspensión de que habla el artículo 85 cesará como y cuando lo acordare la Junta directiva, despues de hecha la averiguacion correspondiente.

Art. 93. La de que habla el artículo 86, cuando el socio pague todas las cuotas extraordinarias que hubiere dejado de cubrir en cada uno de los fallecimientos de socios que hayan tenido lugar.

Art. 94. Las suspensiones no previstas ó extraordinarias y las penales propiamente dichas terminan con el periodo por el cual hayan sido impuestas.

CAPITULO III.

Segregacion.

Art. 95. La segregacion puede ser de dos maneras: voluntaria ó forzada. La primera tiene lugar cuando el socio manifiesta á la sociedad no querer seguir perteneciendo á ella. La segunda se llama *expulsion* y se verifica cuando el socio, aun contra su voluntad, es separado de la Sociedad.

Art. 96. El que dejare de cubrir sus cuotas mensuales por seis meses consecutivos, será requerido por la Presidencia y por medio de un oficio para que diga si tiene ó no voluntad de seguir perteneciendo á la Sociedad. En caso afirmativo, enterará las cuotas de los seis meses y continuará como socio. En caso negativo ó de que no conteste dentro de los ocho dias siguientes á la entrega del oficio, será borrado de la lista de los socios y segregado de la Sociedad.

Art. 97. La expulsion tiene el carácter de pena: no puede tener lugar sino en los casos que señala el título 7º y previa la declaracion de la Junta erigida en jurado.

Art. 98. La segregacion, de cualquiera especie

que sea, no dá derecho al socio para exigir el reembolso de las cantidades que hubiere enterado en la Tesorería de la Sociedad.

CAPITULO IV.

Reingreso.

Art. 99. Cuando el socio se haya segregado voluntariamente de la Sociedad, podrá reingresar á ella en todo tiempo, á condicion de que cubra lo que hubiere quedado adeudando antes de su separacion.

Art. 100. Cuando el socio haya sido expulsado de la Sociedad no podrá reingresar á ella sino despues de seis meses de enmienda, si la expulsion hubiere sido por inmoralidad pública y en todos casos despues de haber satisfecho cuanto hubiere adeudado á la Sociedad al tiempo de su expulsion, y previos los mismos trámites que para el ingreso.

CAPITULO V.

Dispensas.

Art. 101. Las dispensas en los deberes del socio se rigen por lo dispuesto en el artículo 40.

TITULO QUINTO.

RELACIONES FUNDAMENTALES DE LOS SOCIOS
ENTRE SÍ

(ORGANIZACION DE LA SOCIEDAD.)

Art. 102. La Sociedad se constituye tal, mediante las relaciones que los socios tienen entre sí. Estas relaciones dimanar de los diversos oficios que los socios desempeñan en el seno de aquella.

Art. 103. Los socios por razon del oficio que desempeñan, se dividen en funcionarios comisionados, empleados y simples socios.

Art. 104. Funcionarios de la Sociedad son aquellos socios que desempeñan un cargo superior y permanente durante el tiempo que prefijan estos Estatutos.

Art. 105. Comisionados son los socios que desempeñan un cargo permanente ó transitorio, pero en un grado inferior á los funcionarios.

Art. 106. Empleados de la Sociedad son los socios que desempeñan algun cargo mediante cierta retribucion.

Art. 107. La Sociedad tiene los siguientes funcionarios.

- Un Presidente.
- Un Vice-presidente.
- Dos Secretarios.

- Dos Pro-secretarios.
 - Un Tesorero.
 - Un Contador.
 - Los Presidentes de las comisiones permanentes.
 - Los Representantes de fraccion y
 - Los miembros de la mesa electoral.
- Art. 108 Son comisionados:
- Los vocales de las comisiones permanentes.
 - Los miembros de cualquier comision transitoria.

Art. 109. Son empleados de la Junta.
Los Colectores.

Art. 110. La Sociedad funciona de dos modos:
I. Por sí misma, inmediatamente, cuando sus miembros se reunen en junta para discutir y deliberar acerca de los asuntos de la asociacion.

II. Por medio de sus funcionarios, comisionados y empleados, cuando fuera de junta cada uno de ellos cumple con el cargo que le está encomendado.

Art. 111. Funcionando la Sociedad del primer modo se llama *plena*; y cuando en los presentes Estatutos se habla de atribuciones de la Sociedad, se debe entender de ella funcionando así.

CAPITULO I.
De la Sociedad plena.

Art. 112. La Sociedad plena será presidida por una mesa directiva que formarán el presidente y los dos secretarios.

Art. 113. La Sociedad puede reunirse en jun-

tas de dos especies, á saber: Junta general ó Junta directiva. Puede además reunirse en Junta electoral y erigirse en Jurado.

La Junta general es aquella á que tienen derecho de concurrir todos los socios con voz y voto en ella.

La Junta directiva es aquella á que tienen obligación de concurrir con voz y voto en ella los funcionarios; exceptuando los miembros de la mesa electoral.

Los socios no funcionarios tienen voz pero no voto en estas juntas.

Art. 114. Los acuerdos de las Juntas pueden ser de tres maneras: conforme á los Estatutos, fuera de ellos y contra ellos.

Los acuerdos de la primera y segunda especie, cuando se han dado con los requisitos que exige el reglamento interior, tienen la misma fuerza que los Estatutos.

Los de la tercera especie tienen el carácter de proyectos de reformas: no pueden prevalecer contra aquellos, ni obligan á los socios si no se han dado previas todas las formalidades y trámites que se detallan en el capítulo 3º del título 8º.

Art. 115. Los acuerdos de la primera y segunda especie pueden ser revocados, previos los trámites que establece el reglamento interior solamente en dos casos:

I. Cuando hayan sido dados fundando la Junta su resolución en uno ó mas hechos falsos que después se rectifican.

II. Cuando hayan variado las circunstancias que hubiesen motivado los acuerdos.

Art. 116. Las resoluciones de la Junta electoral y del Jurado tienen trámites especiales que se detallan en las secciones III y IV de este capítulo. Las del segundo son irrevocables: las de la primera solo pueden y deben ser revocadas después de admitida la renuncia que hiciere el electo, ó de cualquiera otra falta absoluta de él.

Art. 117. Las sesiones de la Sociedad se verificarán en el salon destinado al efecto, y pueden ser públicas ó secretas.

SECCION PRIMERA.

Junta directiva.

Art. 118. La Junta directiva tiene por objeto conducir á la Sociedad de tal manera que no solo se conserve sino que tambien prospere y se engrandezca, ampliando más y más los auxilios en todo órden.

Art. 119. Son deberes y atribuciones de la Junta directiva:

I. Resolver todos los negocios que interesan á la Sociedad, con arreglo á las disposiciones de los presentes Estatutos siempre que estos sean exactamente aplicables al caso que ocurra.

II. Interpretar los Estatutos en los casos de dudosa aplicacion.

III. Desarrollar por medio de acuerdos los ar-

títulos de estos Estatutos que fueren susceptibles de desenvolvimiento.

IV. Determinar y precisar lo que los Estatutos dejaren indeterminado.

V. Dar acuerdos contra lo dispuesto en los Estatutos, que tendrán el carácter de proyecto de reformas cuando se observen todos los trámites prescritos en el capítulo 3º del título 8º.

Art. 120. Como consecuencia de las facultades consignadas en la fracciones III y IV del artículo que precede, corresponde á la Junta directiva formar y reformar el reglamento interior.

Art. 121. Los acuerdos de la Junta directiva tienen fuerza de ley para la Sociedad, excepto cuando se requiera para ello la aprobacion de la Junta general.

Art. 122. Se requiere la aprobacion de esta Junta:

I. Para admitir nuevos socios á la Sociedad.
II. Para disponer de los fondos en casos extraordinarios.

III. En las reformas á los Estatutos ó al reglamento interior.

IV. Cuando la Junta general resuelva poner á discusion un acuerdo de la directiva.

V. En los demas casos que expresan estos Estatutos.

Art. 123. Las sesiones ordinarias de la Junta directiva tendrán lugar los domingos segundos de cada mes: las extraordinarias cuando se cite para ellas.

SECCION SEGUNDA.

Junta general.

Art. 124. La Junta general tiene por objeto informar á todos los socios del estado de la Sociedad y de la marcha que sigue la Junta directiva; y someter á la aprobacion de los socios en general las resoluciones de la propia Junta directiva.

Art. 125. En consecuencia son atribuciones de la Junta general:

I. Informarse del estado de los negocios que se hayan tratado en la Junta directiva.

II. Aprobar ó no las resoluciones de ésta en los casos que señala el artículo 122.

III. Hacer uso del derecho que le concede la fraccion IV del mismo artículo.

IV. Admitir ó no á los socios segregados segun el artículo 100.

Art. 126. Las sesiones ordinarias de la Junta general tendrán lugar los domingos últimos de cada mes: las extraordinarias cuando á ellas se convoque.

SECCION TERCERA.

Junta electoral.

Art. 127. La sociedad constituida en Junta general tomará el nombre de *Junta electoral*, cuando se reuna con el objeto de elegir funcionarios.

Art. 128. Las elecciones pueden ser periódicas

ó extraordinarias. Las periódicas tendrán lugar en cada año el domingo inmediato siguiente al ocho de Diciembre, á cuyo efecto se convocará oportunamente á la Sociedad. Las extraordinarias se verificarán en caso de muerte, renuncia admitida, destitucion ó cualquiera otra causa de falta absoluta de algun funcionario.

Art. 129. Cuando las elecciones de funcionarios no pudieren terminarse en el día designado para ellas, ó por cualquier circunstancia no hubiere Junta, el presidente de la Sociedad la convocará de nuevo á la mayor brevedad posible.

Art. 130. Constituida la Sociedad en Junta general, se procederá al nombramiento de la Mesa electoral, que se compondrá de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores.

Art. 131. Los miembros de la Mesa electoral serán elegidos entre los socios que estuvieren presentes en la Junta; pero no pueden serlo el Presidente, ni el Vice-presidente, ni los secretarios, ni los Pro-secretarios, ni el Tesorero ni el Contador de la Sociedad.

Art. 132. Los miembros de la Mesa electoral cesarán en su encargo tan luego como se verifiquen las elecciones para las cuales hubiere sido convocada la Junta en cada caso.

Art. 133. La Junta electoral no podrá reelegir á los funcionarios mas de una vez. Se llama reeleccion la eleccion de los funcionarios que hubiere al tiempo de reunirse la Junta electoral, para el mismo encargo que desempeñen.

Art. 134. Los funcionarios nuevamente electos en eleccion periódica, tomarán posesion de su encargo en la primera sesion de Junta directiva que hubiere en Enero inmediato siguiente al mes en que se hizo la eleccion. Los electos en eleccion extraordinaria, en la sesion de Junta directiva inmediata siguiente á la de la Junta electoral extraordinaria.

Art. 135. En la renovacion periódica de funcionarios, los nuevos entrarán en posesion de su encargo recibiendo de los funcionarios salientes los objetos que respectivamente han de quedar bajo su cuidado.

SECCION CUARTA.

Jurado.

Art. 136. La Junta directiva se erigirá en *Jurado* cuando un socio como tal, como funcionario ó como comisionado fuere acusado ante la misma Junta en los casos en que á la falta corresponda alguna de las penas de que habla la parte final del artículo 216.

Art. 137. La acusacion debe hacerse por escrito, é inmediatamente que sea hecha, se convocará á la Junta directiva, expresando que va á erigirse en *Jurado* y se citará para ella al que se acusa.

Art. 138. Reunida la Junta, el Presidente declarará que queda erigida en *Jurado* cuyas sesiones serán secretas: los acusadores pueden ampliar

su acusacion: el acusado presentará sus descargos, terminados los cuales se levantará la sesion, citándose en ella para la siguiente, que se verificará al cabo de un término que no baje de ocho ni exceda de quince dias.

Art. 139. Durante dicho término, el acusador y acusado podrán rendir sus pruebas instrumentales, entregándolas á la Secretaría; y los miembros del Jurado tomarán los informes y los datos que les sea posible, á fin de votar con conocimiento de causa.

Art. 140. En la segunda sesion, del Jurado se dará lectura á todas las piezas ó documentos que hubieren presentado como pruebas las partes: se oirá á las personas que estuvieren dispuestas á declarar: se pondrá á discusion el negocio; y terminada ésta se procederá á la votacion, la cual habrá de ser secreta, debiendo separarse del Jurado, á la hora de votar, todos los que no fueren miembros de él.

Art. 141. Se procurará que en la segunda sesion del Jurado se pronuncie el fallo sobre la acusacion prolongándose la sesion si fuere necesario; y solo en caso de absoluta imposibilidad á juicio del Jurado, se citará á nueva sesion, que se verificará dentro de un término que no exceda de ocho dias, en la cual quedará el asunto irremisiblemente terminado.

Art. 142. Si el acusado fuere funcionario ó comisionado, el presidente declarará que aquel queda suspenso en sus funciones ó comision. Si el

acusado fuere el Presidente mismo, la declaracion será hecha por el primer Secretario, é inmediatamente entrará á presidir el Vice-presidente ó se suspenderá la sesion.

Art. 143. Si el Presidente se negare á convocar el Jurado, el acusador puede ocurrir al Vice-presidente, y este tiene facultades para convocar y presidir ese jurado hasta su terminacion.

CAPITULO II.

Funcionarios.

Art. 144. Los funcionarios estarán en ejercicio durante todo el tiempo de su cargo. Se exceptúan el Vice-presidente, los Pro-secretarios y los suplentes de comision, quienes solo estarán en ejercicio de sus cargos cuando sustituyan á las personas á quienes suplen; sin embargo tendrán voz y voto en las Juntas directivas aun cuando estén presentes esas mismas personas.

Art. 145. El Presidente y Vice-presidente, los Secretarios y Pro-secretarios, el Tesorero y Contador y los Presidentes de las comisiones permanentes serán elegidos por la Junta electoral; los miembros de la Mesa electoral lo serán por la Junta del mismo nombre. Los demas funcionarios lo serán por el Presidente de la Sociedad; pero este nombramiento se someterá á la aprobacion de la Junta general.

Art. 146. Es atribucion y deber comun á to-

dos los funcionarios concurrir á formar la Junta directiva. Se exceptuan de esta obligacion únicamente los miembros de la Mesa electoral.

SECCION PRIMERA.

Presidente.

Art. 147. Son atribuciones y deberes del Presidente:

I. Abrir, presidir, suspender, continuar ó levantar las sesiones en los términos que establezca el reglamento interior.

II. Dar trámite á los negocios de la Sociedad, tanto en sesion como fuera de ella; pero con sujecion al propio reglamento.

III. Firmar toda la correspondencia, excepto la que corresponda al órden económico que será firmada solo por los secretarios.

IV. Nombrar comisiones en los términos que expresa el artículo 163; nombrar tambien entre los socios, provisionalmente uno que integre la Mesa directiva, cuando haya negocio urgente y no se puede integrar aquella de otra manera, y por último suplentes de cualesquiera otros funcionarios ó comisionados.

V. Admitir ó no renunciias de cargos para los cuales él hubiere nombrado persona que los desempeñe.

VI. Convocar á sesiones extraordinarias á mocion propia ó de alguno de los miembros de la Sociedad.

VII. Dictar las órdenes que juzgue convenientes para la consecucion de los fines de la Sociedad, aun en casos de suma urgencia en que no haya tiempo de convocar á Junta á los socios; pero debiendo someter lo hecho á la aprobacion de la Sociedad.

VIII. Dictar las que se necesiten para hacer efectivos los acuerdos de las Juntas en su caso.

IX. Librar órdenes contra la Tesorería y poner el "Dese" á los recibos que deban ser cubiertos por ella, previo precepto de los Estatutos ó acuerdo de las Juntas respectivamente en su caso.

X. Representar jurídicamente á la Sociedad.

XI. Las demas atribuciones y los demas deberes que demarcan estos Estatutos y los que acuerde la Sociedad.

SECCION SEGUNDA.

Vice-presidente.

Art. 148. El Vice-presidente tendrá las mismas atribuciones y los mismos deberes que el Presidente, cuando esté en ejercicio de sus funciones; y entrará en ese ejercicio cuando sustituya al Presidente.

Art. 149. Sustituirá al Presidente:

I. Cuando por cualquier motivo éste no pueda funcionar.

II. Cuando, aunque pueda, convengan ambos entre sí en que el Vice funcione.